

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170025300
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
ASUNTO: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia de primera instancia, se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 213 del CPACA.

ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, demandó al **MUNICIPIO DE CUMARAL – META**, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones 36 del 7 de diciembre de 2016 y 15 del 15 de marzo de 2017, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre septiembre de 2012 y diciembre de 2016 y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión de liquidación.

Solicitó, como consecuencia de la declaratoria de nulidad que se ordene la devolución a su favor de las sumas pagadas con ocasión de los actos administrativos objeto de nulidad, por concepto de impuesto de alumbrado público e intereses, debidamente indexadas desde el día en que se hizo efectivo el pago, junto con los intereses de que trata el artículo 192 del CPACA; igualmente, que se declare que la demandante no está sujeta ni se encuentra obligada a pagar el referido impuesto y que, por lo tanto, el municipio

demandado debe abstenerse de efectuar liquidaciones y realizar cobros por dicho concepto.

El 21 de junio de 2017 se admitió la demanda, el 08 de mayo de 2017 se celebró la audiencia inicial, el 16 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, concediéndose el término de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto por escrito, encontrándose el proceso para dictar la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala es la competente para proferir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el literal *d)* del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, se advierte que el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, prevé que se podrá disponer la práctica de pruebas que resulten necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia.

Ahora bien, se encuentran aportadas al plenario las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía de Bogotá. (Fls. 27 al 48 del expediente)
- Acuerdo 019 del 31 de agosto de 2003 *“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE FIJAN LOS ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTE CONCEPTO, ESTO ES, LOS SUJETOS, LA BASE GRAVABLE, EL HECHO GENERADOR, EL SISTEMA Y EL MÉTODO PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS Y LA FORMA DE HACER SU REPARTO, SE FIJAN LAS TARIFAS DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”* (Fls. 49-50 del expediente)
- Acuerdo 013 del 28 de noviembre de 2007 *“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

ÚNICAMENTE A LAS ANTENAS DE TELEFONÍA Y CONCESIONES VIALES Y PEAJES” (Fl. 52 del expediente)

- Resolución No. 36 del 7 de diciembre de 2016, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PRACTICA UNA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ*”. (fls. 54 al 57 del cuaderno principal)

- Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá, contra la Resolución No. 36 del 7 de diciembre de 2016. (fls. 59 al 62 del expediente)

- Resolución No. 015 del 7 de diciembre de 2016, “*Por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra la liquidación oficial contenida en la Resolución No. 36 del 7 de diciembre de 2016*”. (fls. 63 al 67 del cuaderno principal)

- Certificación expedida por el Inspector de Policía de Cumaral – Meta, a través de la cual hace constar que desde hace más de diez (10) años, se encuentran instaladas Torres de Línea de Transmisión Eléctrica de alta tensión, pertenecientes a la Empresa de Energía de Bogotá, en la jurisdicción del municipio. (Fl. 143 del expediente)

- Mandamiento de Pago No. 001 del 02 de mayo de 2017. (Fls. 144 al 146 del expediente)

- Resolución No. 043 del 02 de mayo de 2017 “*Por medio de la cual se decreta el embargo y secuestro en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., identificado con Nit. No. 899.999.082-3*” (Fls. 181 al 182 del expediente)

- Resolución No. 049 del 12 de junio de 2017, “*Por medio de la cual se decreta el desembargo a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. identificado con Nit. No. 899.999.082-3*” (fls. 184 del expediente)

- Resolución No. 053 del 21 de junio de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO No. 991 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2017*” (fls. 186 al 189 del expediente)

Verificada la información contenida en las documentales referidas y analizado el caso concreto, considera la Sala que se hace necesario decretar prueba de oficio en aras de esclarecer en el presente asunto, si el fundamento esbozado por el Municipio de Cumaral, para cobrar el impuesto de alumbrado público a la Empresa de Energía Eléctrica, referido a que *“La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., posee servidumbre sobre las franjas de terreno de los predios sobre los cuales pasan las líneas de transmisión eléctrica El Guavio – La Reforma, servidumbres sobre las cuales EEB ha presentado demanda declarativa agraria de derecho real de servidumbre, contra los propietarios de los predios donde se ubican las mismas argumentando posesión de más de diez (10) años”*, se cumple en el sub lite y por lo tanto, podría configurarse que es sujeto pasivo por tener la condición de usufructuario poseedor de bienes en el municipio.

En este orden de ideas, atendiendo este aspecto central del debate, se ordenará librar oficio con destino a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para que aporte de manera digital todos los documentos que reposen en sus archivos relacionados con la forma como fue obtenida la servidumbre sobre las franjas de terreno de los predios sobre los cuales pasan las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión desde EL Guavio – La Reforma - Bogotá, estrictamente, ubicados en el Municipio de Cumaral-Meta, esto es, aquellos donde se advierta cómo los propietarios de dichos terrenos permitieron voluntariamente o posteriormente, por decisión judicial, permiten que en sus predios se hayan instalado y/o se mantengan las torres de soporte y las líneas de transmisión.

Igualmente, deberá certificar si ha presentado demandas declarativas agrarias de derecho real de servidumbre contra los propietarios de los inmuebles por donde pasan las señaladas líneas de transmisión eléctrica EL GUAVIO – BOGOTÁ en el Municipio de Cumaral – Meta y, en caso positivo, allegar los documentos correspondientes, tales como las demandas y las decisiones que se hayan emitido en las mismas.

De igual manera, se ordenará librar oficio con destino al Municipio de Cumaral – Meta, con el fin de que aporte al plenario las pruebas documentales que acrediten que la Empresa de Energía de Bogotá ha presentado demandas declarativas agrarias de derecho real de servidumbre

contra los propietarios de los inmuebles por donde pasan las líneas de transmisión eléctrica descritas en el referido municipio, aportando todos los documentos que acrediten dicha situación.

Resalta esta Colegiatura, que el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez sino que es un verdadero deber legal, ya que según lo ha referido por la Corte Constitucional en sentencia SU-768 de 2014, el funcionario judicial debe decretar pruebas oficiosamente: **(i)** cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; **(ii)** cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o **(iii)** cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; **(iv)** cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, líbrense los siguientes oficios:

- A la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para que aporte de manera digital todos los documentos que reposen en sus archivos relacionados con la forma como fue obtenida la servidumbre sobre las franjas de terreno de los predios sobre los cuales pasan las líneas de transmisión eléctrica de Alta Tensión de El Guavio – La Reforma – Bogotá, estrictamente, ubicados en el Municipio de Cumaral-Meta, esto es, aquellos donde se advierta cómo los propietarios de dichos terrenos permitieron voluntariamente o posteriormente, por decisión judicial, permiten que en sus predios se hayan instalado y/o se mantengan las torres de soporte y las líneas de transmisión correspondientes a esta infraestructura eléctrica.

Igualmente, deberá certificar si ha presentado demandas declarativas agrarias de derecho real de servidumbre contra los propietarios de los inmuebles por donde pasan las líneas de transmisión eléctrica en el Municipio de Cumaral – Meta y, en caso positivo, allegar los documentos correspondientes, tales como las demandas y las decisiones que se hayan emitido en las mismas.

- Al Municipio de Cumaral – Meta, con el fin de que aporte al plenario las pruebas documentales que acrediten que la Empresa de Energía de Bogotá ha presentado demandas declarativas agrarias de derecho real de servidumbre contra los propietarios de los inmuebles por donde pasan las líneas de transmisión eléctrica descritas en el referido municipio, aportando todos los documentos que acrediten dicha situación.

Se deberá indicar en los oficios correspondientes, que el término para dar respuesta será de diez (10) días, contado a partir de que sea recibido.

Advertir que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, en el horario comprendido entre las 7:30 a.m. a 12:00 a.m. y de la 1:30 p.m. a las 5:00 p.m.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de manera inmediata regrese el expediente al Despacho del Ponente, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 041

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e26861fc1cff5135d6d286e8780740cf8f09a307e448343f846f4b5e8ee4a8

Documento generado en 24/11/2021 03:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>